

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Bernice Romero h/n/c
Centro Pre-Escolar
Montessori de la Aldea,
Inc.

Apelante

v.

Mapfre Praico
Insurance Company;
Compañía Aseguradora
XYZ

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

KLAN202100528

Caso Núm.:
BY2020CV00759

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Bernice Romero en representación del Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc. (en adelante apelante o Montessori), mediante la Apelación de epígrafe nos solicita la revisión y revocación de la *Sentencia* dictada el 27 de octubre de 2020, notificada el 4 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI). En dicha sentencia, el TPI declaró Ha Lugar la “*Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*” presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante Mapfre o la apelada). En consecuencia, desestimó la demanda incoada por la apelante, con perjuicio. El 19 de febrero de 2021, la Apelante presentó *Reconsideración de la Sentencia*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 15 de junio de 2021.

Por los fundamentos que exponremos, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 23 de noviembre de 2016, Mapfre emitió póliza de seguro a favor de Montessori, dicha póliza tenía una vigencia hasta el 23 de septiembre de 2017. El 20 de septiembre de 2017, la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del huracán María. El 17 de octubre de 2017, Mapfre recibió una reclamación de Montessori. La propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños. Mapfre realizó el ajuste y concluyó que los daños sufridos por contenido ascendían a \$1,675.00, además descartó la interrupción de negocios, gastos adicionales e inventario, esto por la falta de información. Mapfre notificó la cuantía a recibir y envió el cheque por la cantidad previamente mencionada. El 27 de agosto de 2019, Montessori le informó a Mapfre que no había recibido el cheque número 1813397 y solicitó una suspensión de pago del cheque. Mapfre realizó la suspensión del pago y remitió un nuevo cheque número 1903258 por la misma suma de dinero. El cheque indica que su endoso constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso. En el anverso del cheque se indica que el pago se hace en pago total y final de reclamación por el Huracán María ocurrida el 9/20/2017. Montessori endosó el cheque.

El 12 de febrero Bernice Romero presentó Demanda contra Mapfre. Alegó que hace negocios bajo el nombre de Centro Pre-Escolar Montessori. En la Demanda, solicitó una compensación de \$38,000.00 por varias causas de acción a saber: incumplimiento de contrato, daños contractuales y extracontractuales, así como pérdida de propiedad personal de negocio, equipo de inventario, recogido de escombros y pérdida de ingresos. Alegó que la póliza cubría el concepto de pérdida por riesgo de huracán y que al momento de pasar el Huracán María la póliza estaba vigente. Arguyó que Mapfre se ha negado a cumplir con una compensación justa

para resarcir su pérdida. Además, solicitó una partida por concepto de daños. El 9 de junio de 2020, Mapfre presentó una “*Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*” y levantó varias defensas, entre estas, argumentó que el caso debe desestimarse por la falta de legitimación activa porque Bernice Romero se identificaba como única demandante aun cuando en realidad no es la asegurada, ya que el único asegurado es Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea, Inc. Además, arguyó que las reclamaciones basadas en la enmienda de la Ley Núm. 247-2018¹ no son de aplicación retroactiva. Asimismo, planteó que se configuró la defensa de pago en finiquito, sostuvo que emitió un cheque a favor de Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea, Inc. para cubrir los daños ocasionados a la propiedad asegurada y que el instrumento negociable fue endosado. La apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, en lo pertinente, alegó que las advertencias realizadas por Mapfre fueron proforma y que eso no constituyó un pago total y final de la reclamación. Por otro lado, detalló los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Incluyó prueba obtenida en otros casos judiciales relacionados con reclamaciones contra Mapfre por pérdidas ocasionadas por el Huracán María. Además, alegó que no procede la aplicación de la defensa de pago en finiquito porque no se perfeccionaron los requisitos requeridos por la ley en los casos de seguros. Sobre legitimación activa, la apelante expresó que la identificación del asegurado fue un error cometido por Mapfre ya que en la póliza se identificaba a Bernice Romero DBA: Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc. y que posteriormente, Mapfre enmendó la póliza para denominar al asegurado Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc. Oportunamente, Mapfre presentó

¹ 26 LPRA secs. 2716d y 2716e.

Réplica a Oposición a Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria, allí Mapfre reiteró sus argumentos vertidos previamente.

Así las cosas, el TPI emitió *Sentencia* en octubre de 2020 y notificada en febrero de 2021, en la que estableció que se había materializado una transacción al instante. Esto, conforme a la doctrina de pago en finiquito, y concluyó que la reclamación quedó extinguida mediante el ofrecimiento de pago, aceptación y cobro. Además, desestimó la demanda, con perjuicio. El 19 de febrero de 2021, la Apelante presentó *Reconsideración de la Sentencia*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 15 de junio de 2021.

Inconforme con dicha determinación, la apelante acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al desestimar por vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de la controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública institucional referente a la entrega de pagos y el derecho a reconsiderar de una asegurada.
- (2) Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar sin considerar la totalidad que, dado el estado procesal del caso, no permitió el que se llevara a cabo descubrimiento de prueba previo a considerar la sentencia sumaria presentada por la presentada por la apelada.
- (3) Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

El 13 de agosto de 2021, Mapfre compareció ante este Tribunal mediante su *Alegato de la Apelada*. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver la controversia.

II.

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin

celebrar un juicio². Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil³. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo⁴.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso⁵. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”⁶. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente⁷. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria⁸. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

-B-

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia⁹. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria

² *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

⁴ Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

⁵ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

⁶ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

⁷ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

⁸ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

⁹ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo¹⁰. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta¹¹. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos¹². También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia¹³.

¹⁰ *Roldán Flores v. Cuebas*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

¹¹ *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

¹² *Íd.*, en la pág. 115.

¹³ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

-C-

Recientemente, el Tribunal Supremo determinó en la opinión del 28 de mayo de 2021, *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*¹⁴, que el mero cambio del instrumento (el cheque) no representa por sí solo que se concretó la figura del pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación. Asimismo, expresó que la aplicación de esta doctrina requiere, entre otros criterios, que la prueba demuestre que el asegurado comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación de la oferta emitida por la aseguradora. A su vez, el más alto foro puntualizó que al evaluar el criterio del ofrecimiento se debe hacer un análisis de la opresión o ventaja indebida por parte de la aseguradora (*se requiere la buena fe de la oferta*) y si la comunicación enviada al asegurado incluye el estimado real de los daños sufridos por la propiedad.

El Tribunal Supremo fue enfático al establecer que la figura prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. *Íd.* Es decir, tiene que existir un claro entendimiento por parte de quien acepta que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación¹⁵.

Al describir la figura, el Tribunal Supremo pronunció que el pago en finiquito es paralelo al contrato de transacción. En específico, expresó que “[e]l contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*), al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso”¹⁶. De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de

¹⁴ 2021 TSPR 73.

¹⁵ . *Martínez & Co.*, 101 DPR en las págs. 833-835; *HR Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 241 (1983).

¹⁶ *Íd.*

enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos¹⁷. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado¹⁸. Nótese que “en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza”¹⁹. Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.

En dicho caso, el Tribunal Supremo reiteró que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción²⁰. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito²¹. Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*.

¹⁷ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*

Lo anterior, “no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación”²². Entiéndase, que “[l]as posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial”²³. Siendo ello así, “el asegurado podría renunciar a ciertas partidas a cambio de que el asegurador acepte otras que inicialmente estimó improcedente o se modifiquen sumas de las ofrecidas originalmente”²⁴.

III.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia.

Por lo anterior, y antes de comenzar nuestro análisis, se hace importante advertir que la *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria*; cumplió con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal. En cambio, la *Oposición a la Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria* careció de declaración jurada o prueba admisible conforme al derecho probatorio²⁵.

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ Véase Apéndice V del alegato de la parte apelante, *Sentencia Sumaria*, página 293.

Como cuestión de umbral debemos determinar si la Sentencia emitida por el foro *a quo* estableció correctamente que no existían hechos en controversia que impidieran dictar sentencia sumaria desestimatoria. Dicha Sentencia debe pasar el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, así como *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*²⁶.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*; presentada por la apelada y los documentos anejados a la misma. Del análisis realizado surge que en la *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre, se incluyeron los siguientes anejos a saber:

Anejo I - II Póliza de seguro número 1600168000677, más endosos con los correspondientes cambios del nombre del asegurado.

Anejo III - Certificación de cubierta el cual identifica al asegurado Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc.

Anejo IV – Reclamación de daños del Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc.

Anejo V – Acuse de recibo de la reclamación del Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc.

Anejo VI - Carta del 5 de marzo de 2018 de Claims Auditors Team a la agencia Benítez Insurance solicitando información pertinente para evaluar la pérdida de interrupción de negocios e inventarios tras el paso del Huracán María.

Anejo VII - Carta del 18 de abril de 2018 dirigida a Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc. la cual notificaba que concluyó la investigación y los daños ascendían a \$1,675.00 incluyendo el ajuste.

Anejo VIII- Orden de pago a favor de Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc.

Anejo IX - Carta de suspensión de pago con fecha del 27 de agosto de 2019.

²⁶ *Íd.*

Anejo X - Suspensión de pago y envió de un cheque nuevo por la cantidad de \$1,675.00.

Anejo XI - Cheque y el reverso, parte frontal del cheque especificaba “*en pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017*” y el reverso “*pago total y definitivo de toda la reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso*”. Cheque endosado por el Centro Pre- Escolar Montessori de la Aldea Inc.

Por su parte, la apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* a la cual no anejó documentos relacionados con el caso ante nuestra consideración. Sin embargo, incluyó documentos de casos sobre reclamaciones contra Mapfre por las pérdidas ocasionadas por el Huracán María.

En cumplimiento con nuestra función revisora, procedimos a examinar los documentos enunciados en el párrafo que antecede, así como la totalidad del expediente ante nos. Según surge de la Sentencia²⁷, el TPI basó su determinación, como hechos no controvertidos los siguientes: Bernice Romero, DBA Centro Pre-Escolar Montessori de la Aldea Inc. tenía una póliza vigente con Mapfre, la parte apelante presentó reclamación por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del Huracán María, Mapfre realizó la correspondiente inspección y luego de ajustar la reclamación y aplicar el deducible correspondiente, emitió el cheque 1903258 por la cantidad de \$1,675.00 como pago total y final de la reclamación por el huracán María el pasado 20 de septiembre de 2017 y el instrumento negociable fue cobrado por la parte apelante. Cabe destacar que el TPI asumió que al endosar el cheque la parte apelante manifestó claramente su aceptación al pago, el cual era total y final.

Al examinar minuciosamente el expediente, no surge del mismo alguna prueba que demuestre que Mapfre remitió documento sobre valoración de daños, ni existe carta explicativa remitida por

²⁷ Véase Apéndice XVI de la Apelación, a la página 119 sobre hechos no controvertidos.

Mapfre a la parte apelante sobre lo que constituía el pago del cheque y consecuentemente el concepto de pago total y final de la reclamación.

De nuestra revisión “de novo” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que existen hechos materiales en controversia, los cuales impedían que se dictara sentencia sumariamente. Ante la carencia de prueba presentada por Mapfre, podemos colegir que existe controversia en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito.

Los requisitos para la configuración del pago en finiquito son los siguientes: **(1) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (2) la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia bona fide, y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.** El estatuto impone el peso de la prueba a la persona contra la cual se hace el reclamo.

De entrada, estos requisitos son cónsonos con los establecidos jurisprudencialmente. No obstante, vemos que la *Ley de Transacciones Comerciales* impone más restricciones para que se configure la figura de pago en finiquito. Sobre el requisito del ofrecimiento del instrumento negociable en pago total de una reclamación, requiere que se haga de buena fe. La propia *Ley de Transacciones Comerciales* define “buena fe” como “la honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo”²⁸.

Procedemos a analizar si se cumple el primer requisito de la figura de pago en finiquito, es decir, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, adelantamos

²⁸ Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 503.

que no se cumple. En el caso de autos el apelante presentó una reclamación ante la aseguradora Mapfre, por los daños causados a su propiedad. Por esta reclamación, Mapfre realizó una inspección. No surge del expediente ante nuestra consideración que Mapfre emitiese un desglose del total de los daños calculados y luego de aplicarle el deducible, determinó la cantidad a pagar. Tampoco surge que la aseguradora, en cumplimiento de las leyes aplicables y el Código de Seguros, notificó al apelante sus hallazgos y determinaciones, en el cual estaba incluido la cuantía exacta que le correspondía pagar.

En este caso, no hubo una carta explicativa, ni hubo documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido, constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Por lo cual, concluimos que no hubo una oferta producto de una controversia bona fide o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado²⁹.

Ante esta situación de hechos podemos colegir que no se cumplió con el primer requisito sobre iliquidez o controversia *bona fide*. Por otro lado, en el caso de *López v. South PR Sugar Co., supra*, el Tribunal Supremo determinó que, en ausencia de este requisito no se concreta la figura de pago en finiquito, por lo que se convierte en académico la aplicación de los demás requisitos de dicha figura. Por el mismo razonamiento y debido a que la Ley de Transacciones Comerciales exige los mismos requisitos que la figura de pago en finiquito, pero con más restricciones, concluimos que tampoco se cumple con dicha ley.

Así pues, la normativa vigente requiere el cumplimiento de otros requisitos, para la aplicación de la figura de pago en finiquito,

²⁹ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra*.

los cuales no fueron tomados en consideración por el foro primario al desestimar la demanda mediante la *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. Es decir, se deben analizar otros factores, tales como: ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor, cumplimiento con las normas de trato justo, la relación entre el asegurado y el asegurador, existencia de buena fe, análisis de una oferta conspicua, si la aseguradora ofreció una orientación clara y adecuada y que el asegurado alcance un entendimiento claro. El Máximo Foro reiteró que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver una reclamación, no puede constituir una transacción³⁰.

Ante la carencia de prueba presentada por Mapfre, podemos razonar que existe controversia en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito. Entendemos que el TPI aplicó la figura de pago en finiquito de forma mecánica sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura, en particular, nada se dijo sobre el requisito de la iliquidez o controversia *bona fide* de la reclamación. También se omitió lo relativo a las salvaguardas del Código de Seguros y las normas administrativas relacionadas, así como lo estatuido en la *Ley de Transacciones Comerciales*, que requiere que la buena fe de la oferta sea tanto de hecho (ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor), como en el cumplimiento con las normas razonables de trato justo³¹.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones